



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª Nro. 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 187

Primera instancia

Proceso: Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: María Lucy Pinzón Riaño y otros

Demandado: Gersain Rojas Laurada y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2020-00034-00

Guadalajara de Buga, tres (03) de agosto del año dos mil veinte
(2020)

Resolver sobre la admisión de la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual que los señores **MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO, JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **MICHAEL ANDRÉS VEGA PINZÓN**, así mismo **YESSICA PAOLA TORRES PINZÓN**, hija de la señora María Lucy Pinzón Riaño, **JOSÉ DAVID VEGA BARBOSA**, hijo del señor José Leopoldo Vega Ramírez, las señoras **ANA ROSARIO PINZÓN RIAÑO** y **MARINELSA PINZÓN RIAÑO**, hermanas de la demandante María Lucy Pinzón Riaño, mediante apoderado judicial han impetrado contra **GERMAIN ROJAS LAURADA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.** y la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA**; para que previos los trámites verbales se declaren civilmente responsables por los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito.

Revisada la demanda declarativa que nace jurídicamente con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce de Buga al municipio de Restrepo, en una curva que le llaman la “curva del diablo”, encuentra el juzgado que no es factible la admisión, toda vez, que se observa falencias como:

a) en el capítulo 1. Identificación de las partes, debe aclarar el togado el nombre y el parentesco en que demanda ANA MARINELSA PINZÓN RIAÑO, conforme a los folios 39 Poder, 48 CC. y 53 Registro civil de nacimiento.

b) en el capítulo 2. Hechos. hay incongruencia en la fecha en que tuvieron lugar los hechos, pues según el togado en los numerales 1, 2 y 3 ocurrieron el 06 de agosto de 2017, pero en el numeral 10 alude que acaecieron el 25 de mayo de 2015.

c) por último no aparece en el poder presentación personal respecto de la señora ANA MARINELSA PINZÓN RIAÑO, teniendo en cuenta los artículos 73 y 74 del CGP, quien funge como demandante.

Así las cosas, al encontrar el juzgado las omisiones aludidas que incumplen lo señalado en la normativa General del Proceso, conforme a lo consagrado en el inciso tercero numerales 1 y 5 del artículo 90 ídem, declarará inadmisibles las demandas, para que la parte demandante las subsane en término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual que los señores **MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO, JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **MICHAEL ANDRÉS VEGA PINZÓN**, así mismo por **YESSICA PAOLA TORRES PINZÓN**, hija de la señora María Lucy Pinzón Riaño, **JOSÉ DAVID VEGA BARBOSA**, hijo del señor José Leopoldo Vega Ramírez, las señoras **ANA ROSARIO PINZÓN RIAÑO y MARINELSA PINZÓN RIAÑO**, hermanas de la demandante María Lucy Pinzón Riaño, mediante apoderado judicial presentan contra **GERSAIN ROJAS LAURADA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.** y la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: la parte demandante deberá subsanar los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo <art. 90 CGP>, para lo cual deberá utilizar los medios electrónicos que se encuentran disponibles para ello, acorde a las directrices que se han venido implementando por el Gobierno Nacional y el Consejo superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUÍS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'143.836.087 de Cali y T.P. Nro. 237.908 del CSJ, para que actúe dentro del presente trámite judicial como apoderado principal de la parte demandante, y como sustituto al doctor BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1'059.043.463 de López, Cauca y T.P. Nro. 229.736 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f53ee835b05280e694df538ee9b302aea305665d122735d895bee02740b0b3

Documento generado en 03/08/2020 07:53:49 a.m.